



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2016
ACTOR: GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Carlos Manuel Joaquín González/ Gobernador electo del Estado de Quintana Roo.	47791

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el dieciocho de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de diecinueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos del Gobernador electo del Estado de Quintana Roo, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"E. ACTOS Y NORMAS GENERALES IMPUGNADOS: Los indicadas (sic) a continuación, publicadas en las fechas que también aquí se precisan:

a) Artículos 206, segundo párrafo, 209, 212, 252, primer párrafo, 256 y 259 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, conforme a su texto reformado mediante decreto Número 406, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 55 Extraordinario, Octava Época (el día veinticinco de junio de dos mil dieciséis).

b) Artículos 21, tercer párrafo, 49, párrafo décimo sexto, 67, 75, fracción XIV (sic), 77, primer párrafo, 90, fracción XVII, 94, segundo párrafo, el capítulo IV, del Título Quinto, denominado 'De la Fiscalía General del Estado', el artículo 96, 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, conforme a su texto reformado mediante Decreto Número 411 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado el día 25 de junio en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 57 Extraordinario, Octava Época, así como los artículos Segundo y Quinto del referido Decreto.

En vía de consecuencia, también se controvierte la designación del Maestro Carlos Arturo Álvarez Escalera al cargo de Fiscal General del Estado.

c) Designación del ciudadano Contador Público Javier Félix Zetina González como Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 419 publicado el día 25 de junio en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 57 Extraordinario, Octava Época.

d) Designación del Ciudadano Licenciado Julio Favio Bonilla Iglesias, como Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 420 publicado el día 25 de junio en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 57 Extraordinario, Octava Época.

e) Los artículos (sic) 51 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, reformados mediante Decreto Número 415 por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, publicado el 29 de junio de 2016, en el Periódico Oficial del Estado, Número 57 Extraordinario Bis, Tomo II, Octava Época.

f) La Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 413, publicado el 5 de julio de 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Número 59 extraordinario, Tomo II, Octava Época.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 10, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, esto es, como Gobernador electo⁴ del Estado de Quintana Roo, promoviendo la presente controversia constitucional.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte de forma patente y absolutamente clara que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19⁵, en relación con el 11, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, **por falta de legitimación procesal del promovente** y, con apoyo, además, en el artículo 25⁷ de la citada ley.

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁴De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador otorgada a favor del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, que lo acredita como Gobernador electo del Estado de Quintana Roo, expedida el doce de junio de dos mil dieciséis por el Instituto Electoral de Quintana Roo, que al efecto exhibe, y en términos del artículo 49, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. (...)”.

⁵Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁶Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁷Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, de la fracción VIII del primero de los preceptos citados se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19⁸, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis P. LXIX/2004, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁹

Aunado a lo anterior, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a).- La Federación y una entidad federativa;

⁸Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁹Tesis P. LXIX/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna, con número de registro 179955.

- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- Una entidad federativa y otra;
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).”

Ahora bien, como se aprecia del artículo transcrito con antelación, sólo tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, poderes u órganos señalados en la propia fracción, en virtud de que se cuestionan actos concretos de autoridad o disposiciones generales provenientes de alguno de esos entes públicos que vulneran de manera directa o indirecta la esfera de competencia de otro ente de igual naturaleza.

Por tanto, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por ende, se considera que cuentan con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional en defensa de su esfera de competencia y atribuciones.

En relación con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, si bien es cierto que el promovente acude a este medio de control de constitucionalidad como Gobernador electo del Estado de Quintana Roo, carácter que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador otorgada a su favor expedida el doce de junio de dos mil dieciséis, por el Instituto Electoral de Quintana Roo, que acompañó a su escrito de demanda, y en términos del artículo 49, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, que establece que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos, conforme a las leyes correspondientes. Sin embargo, también es cierto que tal calidad de Gobernador electo no lo faculta para acudir, ante este Alto Tribunal, vía controversia constitucional, en defensa del Poder Ejecutivo estatal, toda vez que se advierte de manera patente y absolutamente clara que Carlos Manuel Joaquín González, al día de hoy no ejerce el cargo de Gobernador en funciones, es decir, no posee aún la representación legal del Poder Ejecutivo del Estado, en razón de que la titularidad de dicho poder la tiene una sola persona en su carácter de Gobernador en funciones, quien durará en su cargo seis años y en el caso, dicho período concluye el día veinticuatro de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78¹⁰ y 81¹¹ de la Constitución del Estado de Quintana Roo.

Aunado a lo antes expuesto, el Gobernador electo no ha tomado posesión del cargo de Gobernador en funciones del Estado, ni ha rendido la protesta de ley ante la Legislatura o la Diputación Permanente, que lo faculten plenamente para desempeñar la titularidad del Poder Ejecutivo local, que el pueblo le confirió en las elecciones celebradas el cinco de junio de dos mil dieciséis, para el período de seis años que, como lo prescribe el invocado artículo 81 de la Constitución del Estado, iniciará el ejercicio de sus funciones el día veinticinco de septiembre del año que corresponda, en el caso, el próximo mes de septiembre.

¹⁰Artículo 78. El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado "Gobernador del Estado de Quintana Roo".

¹¹Artículo 81. El Gobernador del Estado durará en su cargo 6 años, e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 25 de septiembre del año que corresponda.

Por tanto, si el actor carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia. Resultan aplicables al caso, las tesis de jurisprudencia números P.X/1996 y 1a. XIX/97, de rubros y textos siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.”¹²

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”¹³

¹²Tesis P. X/96, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, página ciento sesenta y seis, con número de registro 200211.

¹³Tesis 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, resulta relevante tener presente lo que debe entenderse por legitimación procesal, consistente en la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, en tratándose de controversias constitucionales, conforme a lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, que en lo que interesa, literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

Así, en este asunto promueve controversia constitucional Carlos Manuel Joaquín González, quien es Gobernador electo del Estado de Quintana Roo, quien se ostenta con la representación del Poder Ejecutivo de la entidad para promover la presente controversia constitucional, conforme a lo previsto por el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, pero, no obstante tener la calidad de Gobernador electo, dicha circunstancia no lo faculta para ser el representante legal del Poder Ejecutivo local, atribución que corresponde, como se ha indicado en párrafos precedentes (como lo establece la legislación ordinaria que lo rige), al Gobernador en funciones.

En este sentido, no cabe presumir que el promovente cuenta con la representación del Estado, pues existe prueba en contrario de que ésta recae en el Gobernador en funciones¹⁴.

En ese orden de ideas, siendo la controversia constitucional un procedimiento en el que participan, por su propia y especial naturaleza, entes públicos que representan a un determinado nivel de gobierno, sólo sus funcionarios con facultades legales podrán representarlos en términos del artículo 11 de la mencionada ley reglamentaria.

De esto se sigue que, sólo cuando el funcionario que representa al ente público detenta y ejerce plenamente el cargo respectivo, es que podrá actuar a nombre y en representación de éste, de tal manera que, sólo durante la vigencia de su encargo, que en el caso del Gobernador electo del Estado de Quintana Roo, iniciará a partir del veinticinco de septiembre de

¹⁴En términos de la parte final del primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia.

dos mil dieciséis, es que podrá ejercer plenamente las facultades que la ley le reconoce como funcionario público acorde con el cargo y atribuciones respectivas.

En ese sentido, el promovente aún no cuenta con la representación legal del órgano para el cual fue electo, en tanto que las facultades para actuar con tal carácter iniciarán a partir de que tome posesión en el cargo y rinda la protesta de ley ante el Poder Legislativo estatal y una vez que se realice la conclusión del cargo del actual Gobernador en funciones, lo que sucederá los días veinticuatro y veinticinco de septiembre de este año.

Por tanto, se estima que actualmente el Gobernador electo carece de legitimación procesal activa.

Por tanto, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas y actos impugnados, el promovente Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador electo del Estado de Quintana Roo, carece de legitimación procesal activa para instar la controversia constitucional que pretende, en nombre y representación del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 11, párrafo primero, y 25 de la ley reglamentaria de la materia, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Además, la causa de improcedencia se advierte de forma patente y clara de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto, toda vez que el actor no está investido con el carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, es inconcuso que no está facultado en términos de la legislación aplicable para ejercer los derechos y acciones que el ordenamiento reglamentario de la materia prevé, en tanto que las prerrogativas para actuar con tal carácter son inherentes al cargo una vez que inicia en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que no es desvirtuable con la tramitación de la propia controversia constitucional, por lo que lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional, y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios



caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁵

Por lo expuesto y fundado, se

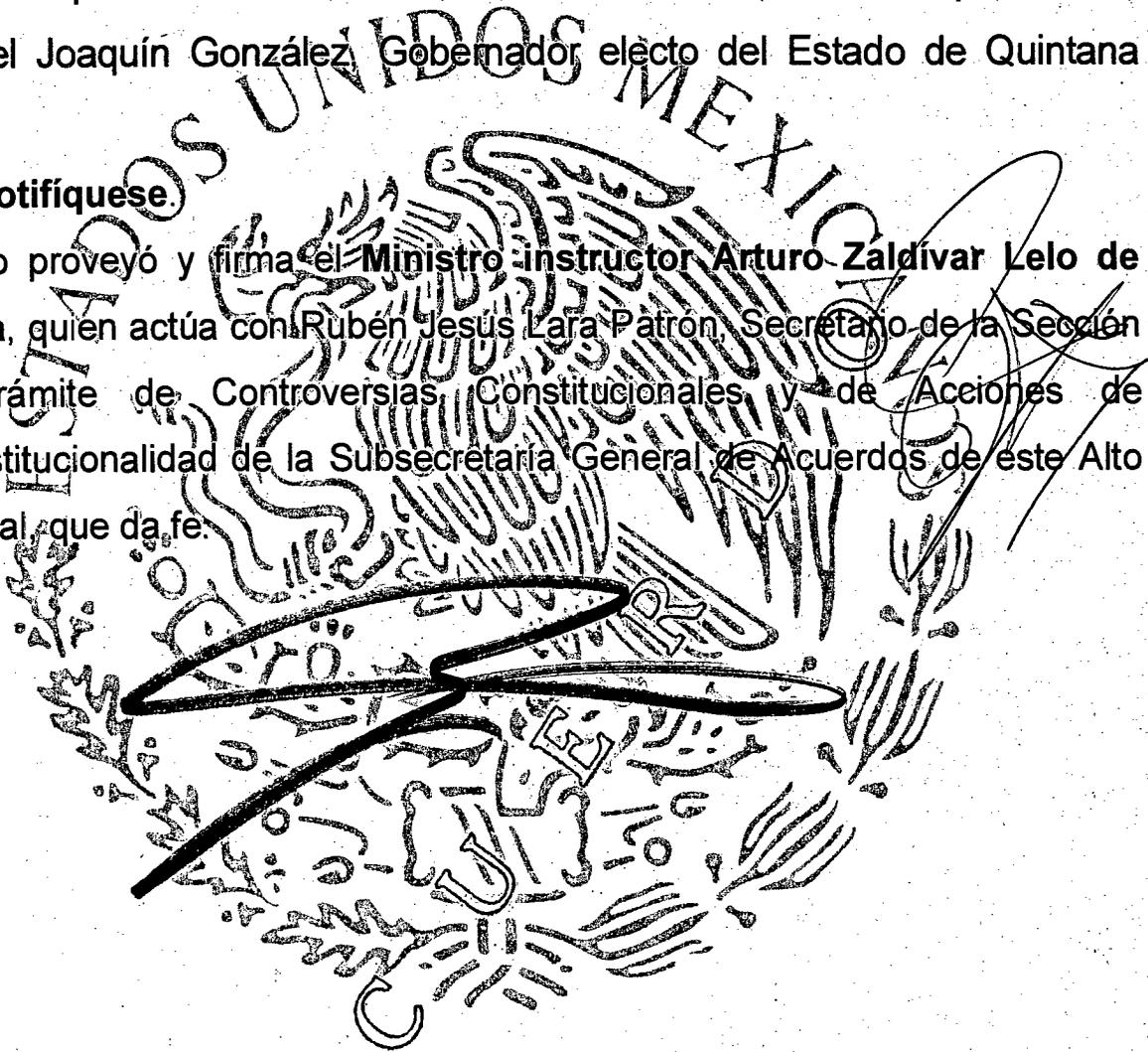
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador electo del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional 80/2016, promovida por el Gobernador electo del Estado de Quintana Roo.

Conste.
SFBIEGM. 2

¹⁵Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.